

RESOLUCION N° 512 -STJ-

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los cinco días del mes de Diciembre año dos mil dieciséis, se reúnen Ss. Ss. los Señores Ministros Subrogantes del Superior Tribunal de Justicia, **Dres. Francisco Clavelino Aguirre, Amalia Lilia Avendaño, Luis Alberto Diblasi, Martín Roque Pancallo D' Agostino, Cecilia Wdoviak de Guirland, María Luisa Aveli de Lojko y José Pablo Rivero**, bajo la Presidencia del **Dr. Ernesto César Cabral**, a fin de considerar los autos caratulados: **“EXPTE. N° 48.669/2015 (EX N° 340/2010)- DEFENSORA OFICIAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 -DRA. CRISEIDA MOREIRA S/ RECURSO DE CASACION EN AUTOS “EX-PTE. N° 122(A)10 DR. VENIALGO S/ REC. DE CASACIÓN EN AUTOS: 430-2007 ROJAS, LUCIA CECILIA; JARA, RICARDO OMAR; VAZQUEZ, CRISTINA S/ HOMICIDIO AGRAVADO”**”.

De acuerdo con el sorteo realizado corresponde votar a los Señores Ministros Subrogantes en el siguiente orden: **1º) Dr. Francisco Clavelino Aguirre, 2º) Dra. Amalia Lilia Avendaño, 3º) Dr. José Pablo Rivero, 4º) Dra. María Luisa Aveli de Lojko, 5º) Dr. Luis Alberto Diblasi, 6º) Dra. Cecilia Wdoviak de Guirland, 7º) Dr. Martín Roque Pancallo D' Agostino, 8º) Dr. Ernesto César Cabral y 9º) Dra. Silvia Molinolo de Panza.**

Concedida la palabra al Dr. Francisco Clavelino Aguirre, dijo:

Habiendo este Superior Tribunal de Justicia declarado formalmente admisibles los recursos de casación interpuestos por la Dra. ROSA CATALINA BASILA, en nombre de su defendido Sr. RICARDO OMAR JARA, de la Dra. VIVIANA G. CUKLA en representación de la Sra. CRISTINA LILIANA VÁZQUEZ y del Dr. RICARDO ADOLFO VENIALGO en nombre de su defendida Sra. CECILIA LUC-

ÍA ROJAS, todos contra la resolución dictada por el Tribunal en lo Penal N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, dictada el 20 de mayo de 2.010 -Registro en el Libro de Fallos N° 19 - Resolución N° 16 Año 2010- en la causa “EXPTE. N° 430/2.007 - ROJAS LUCÍA CECILIA, JARA RICARDO OMAR, VÁZQUEZ CRISTINA s/ HOMICIDIO AGRAVADO”, y con motivo de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejara sin efecto la Resolución de fs. 292/298 y mandara dictar nuevo pronunciamiento, me corresponde, en calidad de Ministro Subrogante, emitir el primer voto dando tratamiento a los recursos de casación impetrados.

A los efectos de un mejor ordenamiento de la exposición, trataré por separado cada una de las pretensiones recursivas promovidas.

Así, corresponde en primer lugar efectuar el análisis en relación al Recurso de Casación interpuesto por la **Dra. ROSA CATALINA BASILA** en nombre de su defendido **Sr. RICARDO OMAR JARA**, en cuanto el Tribunal lo condenó a la pena de PRISIÓN PERPETUA como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO *CRIMINIS CAUSAE* -Art. 80, inc. 7° del Código Penal-, accesorias legales y costas -Arts. 12 y 29, inc. 3° del Código Penal-.

La casacionista funda el recurso en supuestas violaciones a las disposiciones legales del Código Penal, de Procedimiento, Leyes Fiscales y de Medicina Legal.

Aduce la defensa -en sus dichos- que la hora de

la muerte no ha sido debidamente precisada, como también que la zona del crimen ha sido contaminada, situaciones éstas que no fueron adecuadamente valoradas por el Tribunal y que, en definitiva, violentan las garantías constitucionales del debido proceso.

Ahora bien, ingresando al análisis del recurso y no obstante la normativa sobre la cual plantea el recurso, no observo que la defensa desarrolle una crítica concreta y razonada de la sentencia que se impugna, ni tampoco expresa fundamentos jurídicos que la invaliden, de manera que su libelo recursivo tan sólo se traduce en genéricas citas legales y en meras discrepancias con el Tribunal.

Con relación al día y hora de la muerte de la víctima, de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en autos, surge claramente del acta de defunción, informes médicos y autopsia, que la **Sra. ERSÉLIDE LELIA DÁVALOS** dejó de existir entre la noche del día 27 de Julio y la madrugada del día 28 de Julio del año 2001, en su domicilio, sito en Avda. Trincheras de San José y San Marcos de la ciudad de Posadas, Misiones.

Tales elementos de juicio fueron correctamente valorados en la sentencia que se cuestiona y sus referencias se verifican mediante la lectura del expediente, de donde surge que, en primer lugar, el cadáver de la occisa fue examinado por el Dr. RICARDO ADOLFO GAUDENCIO, médico policial, quien confeccionó el certificado médico glosado a fojas 05, fechado el 28/7/2001, a las 09:30 hs., del cual se desprende que el médico actuante estimó como tiempo aproximado de muerte entre **“08:30 a 09:00 hs. anteriores al examen”** y como causa del de-

ceso: **“Traumatismo**

contuso cortante localización occipital”.

También surge que, en la audiencia de Debate, en presencia de todas las partes, el Dr. RICARDO ADOLFO GAUDENCIO profundizó su dictamen detallando en qué consiste el procedimiento mediante el cual un médico forense puede establecer matemáticamente la probable hora de muerte. De tal forma, explicó que se toma la temperatura rectal, calculándose la diferencia entre la misma y la temperatura normal de un ser humano vivo. Esa diferencia se divide por la constante 1,5 y el resultado es la cantidad de horas desde el óbito aproximado pudiendo oscilar conforme a variables como ser la temperatura ambiental y otras. Por el frío ambiente, se retarda el proceso de putrefacción. Esa circunstancia debe tenerse en cuenta, si consideramos que el 27 de Julio del 2001, fue una noche muy fría. Dijo que la temperatura rectal, era de 24° al momento del examen -la temperatura rectal, se mantiene mientras haya circulación de sangre- lo que lo llevó a concluir como hora probable de muerte entre 8 horas y media o 9 horas antes del examen cadavérico, concluyendo que la hora probable de muerte se ubica entre la 1.00 a 2:00 hs. de la madrugada.

Asimismo, la causa de la muerte, quedó establecida en el certificado de defunción de fojas 11, rubricado por la Dra. MÓNICA PALACIOS, en el cual se lee que la muerte de DAVALOS, ERSÉLIDE LELIA, se produce por **“Traumatismo craneo encefálico”**.

Más claro y contundente surge del **INFORME**

DE AUTOPSIA obrante en el incidente caratulado “Expte. N° 1237/04”, rubricada por los médicos forenses del Poder Judicial, quienes también depusieron en el debate ilustrando al Tribunal y a las partes respecto de la labor que realizaron.

En el referido informe se consigna expresamente

que la muerte de Sra. ERSÉLIDE LELIA DÁVALOS, es vinculante a: “...traumatismo craneo encefálico con trazos fructuarios de bóveda y daño difuso del encéfalo cerebelo y tronco encefálico con paro cardio respiratorio como episodio final por inhibición de centros de regulación pulmo-cardíacos por la compresión ejercida por dichos centros a raíz de la hemorragia y colección hemática en la región. La muerte ocurrida por mecanismos de inhibición no es inmediata pudiendo ocurrir una agonía de dos a tres horas en el presente caso, dado el volumen de la colección hemática hallada. Las lesiones a nivel de cerebelo y tronco encefálico son atribuibles a efectos de contragolpe con los aplicados en región occipital. Las heridas de tipo contuso cortante y desgarrante son atribuibles a objeto pesado y duro con aristas capaces de producir cortes o desgarro por la fuerza con que son aplicados. Las dos lesiones óseas con forma de medialuna, son vinculantes a golpe con un elemento tipo caño. Todas las heridas descriptas son vitales”.

Resulta relevante lo declarado por la Dra. MÓNICA PALACIOS en audiencia de debate, donde ampliando el informe de autopsia y teniendo en cuenta el elemento -probablemente ro-

mo-, "...elemento tipo caño..." - con que fueron producidas, y por el carácter de las mismas, concluye que pudieron haber sido producidas por personas de diferente contextura física. En concreto, afirmó que pudieron haber sido efectuadas por un hombre y una mujer.

La médica forense calculó la hora aproximada de la muerte, entre la **01:00 a 02:00 hs.** de la madrugada, en tanto que la agonía, sitúa entre unas dos horas antes del óbito. Que el cuerpo estaba boca arriba. Respecto al elemento empleado, concluye que -según las lesiones observadas- puede haberse empleado algo contundente con algo con relieve. Por eso, consta en la Autopsia: "... Las heridas de tipo contuso cortante y desgarrante son atribuibles a objeto pesado y duro con aristas capaces de producir cortes o desgarrar por la fuerza con que son aplicados...". Las heridas son de carácter contuso cortante. Es decir mixta, quiere decir que presenta la contusión y la herida cortante. También depende de la fuerza empleada. La lesión de media luna, observada es "... vinculante a golpe con un elemento tipo caño...". También afirmó que todas las heridas observadas, eran vitales y que se aprecian dos tipos de golpes: unos más graves y otros, más leves; por lo que colige pueden haber sido producidos por una mujer y un hombre.

También debe complementarse la declaración de la médica forense con lo previamente declarado por la misma en la instrucción en fecha 12 de diciembre de 2003, oportunidad en la que afirmó que generalmente ellos no determinan el horario del deceso dado que ya trabajan con el cuerpo extraído de la cámara frigorífica, pero realizando un análisis de las constancias de autos concluye que el óbito

aproximado sería entre las 01:00 horas y 02:00 horas de la madrugada, pudiendo ocurrir una agonía de tres horas dado el volumen de colección de sangre hemática hallada, ya que éstos se dan en la persona con vida; una vez producido el óbito deja de sangrar, en consecuencia el hecho se habría producido tres horas antes del óbito (entre las 01:00 horas y 02:00 horas de la madrugada), agregando que algunas de las lesiones pudieron ser producidas con un martillo, las lesiones de las manos fueron producidas con un elemento duro contundente.

Todas estas circunstancias han sido correctamente evaluadas por el Tribunal de Juicio, todo lo cual llevó a que, en su momento, se concluyera que la muerte estaba indiscutiblemente acreditada, y que fue producida empleando al menos dos armas impropias -según de la descripción realizada en la autopsia, lo que nos da la primera certeza sobre la pluralidad de autores, y que las lesiones que nos hablan los forenses son: unas de ellas, producidas por un objeto pesado y duro con aristas capaces de producir cortes o desgarros por la fuerza con que son aplicadas y otras, con un elemento tipo caño, lesiones éstas que pueden resultar compatibles con cualquiera de los elementos que fueran secuestrados en la causa, toda vez, que como 'elemento romo' (ejemplo: martillo, cuchara de madera, formón, recipiente plástico blanco duro, etc.) aplicados con fuerza sobre una persona, pueden ser aptos para ocasionar el tipo de heridas que acabaron con la vida de la víctima.

También menciona la recurrente, que la zona del crimen ha sido contaminada pero no demuestra de qué manera se vie-

ron afectados los intereses de su defendido, al tiempo que cuestiona, sin mayores fundamentos, el reconocimiento de cosas efectuado de acuerdo al Art. 261 del Código Procesal Penal (vigente en esa época).

Precisamente, debemos señalar que las joyas sustraídas de la casa de la víctima y que fueron reconocidas en fotografías aportadas por la hija de la occisa, es uno de los elementos que vinculan directamente a su pupilo RICARDO OMAR JARA con la perpetración del hecho delictivo.

En efecto, la vinculación de RICARDO OMAR JARA (a) “KOLINO” o “KOLINOS” con el hecho investigado surge, en primer lugar, con la declaración de la señora **INÉS DE LIMA**, quien manifestó que se presentó en su domicilio una persona a la que conoce como KOLINOS ofreciéndole a la venta varias joyas de oro como ser un collar con una medalla de oro o similar con forma de corazón y una alianza de compromiso con las inscripciones “EL-ELD-1WR”, y dos cadenas chicas de plata. Al no adquirir ninguna de las joyas ofrecidas, dijo la testigo que KOLINOS insistió que él tenía más joyas para que vea, y que por tal motivo regresó más tarde ofreciendo más joyas, entre ellas cadenas y aros chicos con perlas, recordando que uno de ellos era de color rojo, como también unas zapatillas marca Adidas de color blanco con azul y un pantalón de jeans marca Wrangler, entre otras prendas.

En relación a ello, y conforme prueba legalmente incorporada a la causa, surge que a los 13 días del mes de junio del Año 2002, compareció ante la instrucción la Sra. **INÉS DE LIMA** a prestar declaración testimonial; oportunidad en que se le exhibieron diversas

fotografías aportadas por la hija de la víctima, la Sra. **INSAURRALDE**, donde se observa a la víctima en distintas situaciones, algunas sola y otras en compañía de sus familiares, pero coincidentes en la buena visibilidad de las joyas que portaba la misma y sus acompañantes. Al ser preguntada la exponente si reconoce en las fotografías algunas de las joyas que el encartado **RICARDO OMAR JARA** ofrecía a la venta, la testigo respondió txt: “Que reconoce el reloj que tiene la víctima en la fotografía N° 1 bis y N° 2 bis de fs. 332; la pulsera y los aros que tiene la señora mayor en la fotografía N° 3 de fs. 333; los aros y la misma pulsera de la fotografía N° 5; el arito que tiene la nenita de vestido a cuadros en la fotografía N° 6 de fs. 334; los aritos que tiene la nena y la cadenita de la foto N° 9; y el reloj y el anillo que tiene la señora en la foto N° 10 de fs. 335; la pulserita y el anillo que tiene el bebé en la foto N° 12 de fs. 336; la pulsera y el aro que tiene la señora de la foto N° 13 de fs. 337; la medalla de la foto 14; los anillos y el reloj de la foto N° 15; la pulsera de la foto N° 16, el arito del bebé de la foto N° 17 y el anillo de la señora de la misma foto.

Que, a fs. 235 a 236, la Sra. **INSAURRALDE** se presentó a fin de ampliar los términos de su declaración, donde se le exhiben las joyas secuestradas reconociendo un aro perforador, que pertenecía su hija más chica y se encontraban dentro del ropero de la casa de su madre; también reconoce el trozo de cadena color dorado, con eslabones pequeños y traba de cierre donde se lee **C A P 1SK** que pertenecía a su hija más grande.

Sin dudas, estas pruebas resultan contundentes

e irrefutables, pero no son las únicas.

Así, el testigo **HUGO DUARTE**, manifestó que escuchó varios comentarios en las inmediaciones del lugar donde vivía, Chacra 181, que se relacionaban al hecho. Decían que quien mató a ERSÉLIDE DÁVALOS era KOLYNOS, y lo que más hacía sospechar era que KOLYNOS había desaparecido del barrio y que según los vagos, cada vez que él hacía macanas, se escondía en otro lado. El último día que lo ví, dijo el testigo, fue un viernes, a eso de las 23:00 o 23:30 hs.; hacía frío, pasó por el medio de la cancha hacia su casa, iba solo, vestido con una remera negra y jean claro, y el pantalón tenía manchas y la actitud era rara, mirando para todos lados como sintiéndose perseguido. También lo vio un muchacho de nombre Martín Duarte, que también se enteró que un día o dos antes que Kolynos desaparezca, anduvo de joda con un tal Gustavo, comprando vino y vendiendo joyas. También se enteró que KOLYNOS se fue a Buenos Aires y que después volvió y se quedó escondido en el interior.

Este testimonio aporta a la causa un indicio más que relaciona directamente al acusado RICARDO OMAR JARA con el hecho delictuoso y que tiene su corroboración en el testimonio de la señora INÉS DE LIMA, en la incautación de las joyas de la fallecida que ofrecía a la venta el imputado JARA y en el reconocimiento fotográfico de tales elementos.

Asimismo, el testigo también mencionó que cada vez que KOLINOS “hacía macanas” se ausentaba por un tiempo y luego volvía. Está probado en esta causa que, a poco de ocurrido el

hecho, RICARDO OMAR JARA y su concubina LUCÍA CECILIA ROJAS viajaron hacia la Provincia de Buenos Aires donde estuvieron durante un tiempo prudencial hasta que regresaron a Misiones. Asimismo, está probado en la causa que ésta no era la única vez que el imputado cometía un delito. Todo lo contrario, conforme se desprende de las planillas de antecedentes, colmada de autos de procesamiento por delitos cometidos contra la propiedad; incluso conforme el informe del Registro Nacional de Reincidencia, a fs. 1078/1079, luce sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Federal de Posadas contra la concubina de éste, LUCÍA CECILIA ROJAS, en una causa por tenencia de estupefacientes.

A ello, debe sumarse lo declarado por el señor **RUBÉN TEXEIRA**, quien fuera contratado por la Sra. Insaurrealde, informando que al comenzar su investigación privada la ciudadana Vázquez Cristina se encontraba detenida y luego fue puesta en libertad; que acorde a su investigación sería la principal sospechosa, ya que Ricardo Omar Jara alias Kolynos y su concubina Cecilia Rojas, con la participación necesaria de Cristina Vázquez, vecina de la víctima, dado que la misma tenía gran amistad con los antes nombrados y según dicho de vecinos del lugar serían adictos a las drogas, también según los dichos de los vecinos la Srta. Vázquez solía pasar por la casa de la víctima y charlar con ella. Enterándose posteriormente que Kolynos le habría dejado una bolsa con joyas a una persona de sexo femenino de sobrenombre “Mari-macho”, ya que en el barrio de éste se estaban realizando allanamientos, por lo que deduce que los malhechores se encontraban bajo algún tipo de sustancias alucinógenas y eran de bajo nivel cultural, reafirmando sus

sospecha sobre las personas de PILI ARANDA, KOLYNOS JARA, CECILIA ROJAS y CRISTINA VÁZQUEZ.

La conducta del imputado RICARDO OMAR JARA es reveladora que, luego de cometer el hecho, intentó vender el producto del ilícito para hacerse de dinero, y luego, junto con la otra imputada, LUCÍA CECILIA ROJAS, viajaron a Buenos Aires y se mantuvieron “alejados” por más de cuatro meses.

A mi entender, la autoría del imputado RICARDO OMAR JARA fue resuelta correctamente por el Tribunal de mérito, mediante una interpretación adecuada de las pruebas, de las que resulta acreditada la coautoría del acusado, motivo por el cual las pretensiones casatorias deben ser rechazadas.

Por otra parte, dado los alcances de la sentencia condenatoria en materia de gastos y costas del proceso, considero que resulta inoficioso en esta instancia tratar la cuestión de la tasa de justicia, con lo cual esta pretensión también debe rechazarse.

Seguidamente, trataré el Recurso de Casación interpuesto por la **Dra. VIVIANA G. CUKLA** en representación de la **Sra. CRISTINA LILIANA VÁZQUEZ**, interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Penal N° 1 por la cual se condenó a su defendida a la pena de PRISIÓN PERPETUA, como coautora del delito de HOMICIDIO CALIFICADO *CRIMINIS CAUSAE* (Art. 80, inc. 7°, del C.P.), como también contra la parte resolutive que hizo lugar a la pretensión del actor civil CONDENÁNDOLA AL PAGO DE PESOS DOSCIENTOS

MIL (\$ 200.000).

La defensa atribuye al decisorio vicios *in procedendo*, razón por la cual pide se declare la nulidad de la sentencia en virtud de lo prescripto en los Arts. 461 del C.P.P., inc. 1° -inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva-, como así también al inciso 2° -inobservancia de las normas pasibles de inadmisibilidad-.

Aduce además -la defensa-, que el Tribunal se ha apartado de las pautas de la sana crítica racional como también incurre en gravísimos vicios en el procedimiento y que en definitiva diere lugar-conforme su interpretación- a una sentencia totalmente absurda y arbitraria que viola flagrantemente la ley y las garantías constitucionales, careciendo, en consecuencia, de fundamentos suficientes para considerar que su defendida haya sido penalmente responsable por el delito que resultara condenada.

Aduce la defensa falencias en el acta de constatación, contaminación del lugar del hecho por personal de investigación, como también la falta de pruebas de imputación del homicidio de la Sra. Dávalos por parte de su defendida, con lo cual el Tribunal de manera alguna poseía los elementos de plena prueba o de convicción suficiente para condenar a su defendida. De manera que no surgen pruebas para condenarla a la pena de prisión perpetua como coautora penalmente responsable, por considerar que la sentencia carecía de elementos de convicción suficientes para ello, conculcando derechos de defensa y principalmente el principio *in dubio pro reo*, siendo en definitiva la sentencia producto de una presión social, no existiendo nexo causal.

Continúa su relato, manifestando que el Tribunal ha valorado pruebas testimoniales incorporadas en el Acta Debate, cuando dichos testigos no conocen los hechos investigados sino por comentarios, los cuales fueron determinantes para el Tribunal para condenar a su defendida.

Asimismo el Tribunal hizo especial hincapié en el testigo Sr. EDUARDO ZDANOWICZ, quien sufría problemas psiquiátricos, hecho que fue expresado en el Debate y que el Tribunal oportunamente no hizo lugar.

En definitiva, el Tribunal al no realizar una valoración adecuada de las pruebas producidas generó que se apartaran de los principios de la recta razón, presentando -conforme afirma la defensa- conclusiones y contradicciones de las pruebas sobre las cuales hipotéticamente se extrae una conclusión errónea. Sigue expresando, además, que el Tribunal sustentó su fallo en un testimonio sin adecuarlo al resto de las pruebas rendidas, entre ellas informes periciales, testimonios y demás pruebas incluidas en autos, que llevó en consecuencia a una sentencia condenatoria equívoca.

Ahora bien, realizado un estudio de la cuestión debatida, debo discrepar con las afirmaciones y análisis que realiza la defensora en el presente recurso. Considero que, al contrario, no existen motivos por los cuales se deba declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, ni tampoco resultan equívocos los razonamientos lógicos efectuados en la misma.

Considero que la sentencia dictada se encuentra debidamente fundamentada y es producto de una interpretación lógica de las pruebas y de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la investigación desarrollada. Afirmación a la que arribo, luego de realizar un exhaustivo análisis de la causa y que me llevan a compartir los fundamentos expuestos en la sentencia condenatoria.

Advirtiéndome además, que los magistrados han determinado perfectamente las pruebas de donde resulta acreditada la autoría de la imputada, de manera que la participación en el hecho delictivo y la consecuente condena impuesta, no ha sido fundada exclusivamente en un solo testimonio, sino por el contrario, lo ha sido mediante la valoración de la totalidad de las actuaciones labradas durante el proceso.

En este sentido se han valorado las pruebas rendidas y los actos desarrollados durante el debate, aplicando las reglas de la sana crítica racional mediante un análisis concatenado en todas las cuestiones que han sido objeto del juicio para arribar en definitiva a la sentencia dictada en autos.

En cuanto a la supuesta violación en la sentencia de las reglas de la sana crítica racional, no demuestra la señora defensora su aserto al no desvirtuar el análisis lógico jurídico de la sentencia atacada.

Asimismo, no advierto error de hecho en la apreciación de la prueba que demuestre la equivocación evidente del juzgador, sino al contrario, considero que el Tribunal ha conjugado y meri-

tuado apropiadamente la prueba directa en armonía con los innumerables indicios, que por ser unívocos, precisos y concordantes entre sí, resultaron determinantes para formar la convicción de culpabilidad.

En efecto, en primer lugar debemos decir que el Tribunal de Juicio ha valorado correctamente la declaración del señor **JOSÉ LEÓN SILVA**, cuyo valor probatorio radica en que es un testigo imparcial, desprovisto de todo interés en la causa.

En su declaración, el testigo señaló que **CRISTINA LILIANA VÁZQUEZ**, junto a otra persona de sexo femenino, entre las 20:00 y 21:00 hs. del día del hecho pasaron dos veces de ida y de vuelta por la puerta de la casa de la víctima. A esta actitud el Tribunal sentenciante la definió como que “marcaron la casa”. Así lo describe el testigo **JOSÉ LEÓN SILVA**, cuando dice que: “Ese viernes que le mataron a la señora, hacía mucho frío y yo le vi a **CRISTINA VÁZQUEZ** con el termo y un mate en la mano; estaba acompañada por una chica rubia... caminaron dos veces ida y vuelta por la cuadra y la última vez que la vi pasar, fue a eso de las nueve de la noche que se iba para la casa...”.

Este testigo, vecino de la occisa, fue siempre coherente y concordante en todas sus declaraciones, a tal punto que en oportunidad de deponer en audiencia de debate, ratificó lo antes manifestado y agregó algunos detalles: “A Cristina la vi dos veces, con la otra persona, con termo y mate, de San Marcos hacia Trincheras. Iban caminando por la calle. No las saludé porque era de noche. Las vi a una distancia como de diez metros... Siempre caminaban por ahí. Hacía mucho frío. A Cristina Vázquez la veía pasar a la mañana, a la tarde, a veces de

noche. La veía más de día. Para mí era normal que pase a la noche. Pasaban caminando. Yo las vi desde el corredor de mi casa. Ellas no me vieron. Me ubiqué en la hora, porque es la hora que ceno. Ellas pasaron más tarde, cuando empieza el noticiero...”.

La contundencia del testigo SILVA, echa por tierra la coartada ofrecida por la imputada CRISTINA VÁZQUEZ, sostenida por sus testigos CELESTE GARCÍA y el padre de ésta, PEDRO OYHANARTE, al intentar hacer creer que a esa hora la imputada se encontraba en Garupá, a varios kilómetros del lugar del hecho.

En su declaración, CRISTINA VÁZQUEZ había afirmado que el día y a la hora aproximada del hecho, se encontraba en compañía de su amiga CELESTE en su casa de Garupá, siendo vista por su padre. Estos testigos que pretenden apoyar la coartada de la imputada son parciales, y han sido correctamente desestimados por el Tribunal sentenciante al no guardar relación con los dichos objetivos del testigo SILVA, quien en la propia audiencia de debate manifestó que CELESTE GARCÍA, a quien había visto aquel día, era la chica que estaba sentada en la sala contigua, es decir en la Sala de Testigos, aseverando que esa chica es la que vio pasar caminando con CRISTINA aquella noche.

También remarcó el Tribunal en su sentencia que quizás por la misma razón, al prestar declaración en audiencia de Debate, la frase que más se repitió -tanto en boca de CELESTE GARCÍA como de PEDRO OYHANARTE- fue “NO RECUERDO”. Lo que sí, recuerdan con toda nitidez ambos, es que esa noche del 27 de Julio de 2001,

CRISTINA VÁZQUEZ estuvo en el Hogar Belén, sito en Garupá, residencia de ambos testigos. En este punto debemos recordar que, en virtud del principio de inmediación, la impresión que dejan los testigos al Tribunal es preponderante en el tratamiento del Recurso de Casación. En otras palabras, todo error podrá ser materia de recurso, salvo lo percibido única y directamente por los jueces de mérito en el juicio oral, tal como el contenido y la apreciación de lo declarado en el debate.

En este sentido, también señaló el Tribunal que CELESTE GARCÍA no pudo aportar más testigos que hubieran visto a su amiga CRISTINA en el Hogar, excepto su padre de crianza, en un lugar que albergaba a más de 50 chicos, según dichos de PEDRO HORACIO OYHANARTE. Al respecto CELESTE, dijo que en la casa había varias personas, dado que era un hogar de niños. Agregó que se estaba separando de su concubino DIEGO BERNAL, que le dicen Kuki, pero que no estaba allí esa noche. Sin embargo, la imputada CRISTINA VÁZQUEZ, se contradice con lo manifestado por su amiga cuando manifestó que esa noche, estaba con ellas KUKI, el concubino de CELESTE.

OYHANARTE, con relación a CRISTINA VÁZ-
QUEZ, afirmó que: “... esta chica, el día del hecho, estuvo en mi casa (...) yo la vi por primera vez en mi casa alrededor de las 20:00 hs.” Esta aseveración del testigo aportado por la Defensa choca de frente con el categórico testimonio de JOSÉ LEÓN SILVA, quien a las 21:00 hs. de ese mismo día vio pasar a CRISTINA VÁZQUEZ por frente de la casa de la víctima.

Otra cosa que llama la atención, y que surge del expediente, es que el testigo OYHANARTE esperó casi tres años desde que ocurrió el hecho para presentarse a la justicia y declarar en favor de la amiga de su hija, manifestando que aquella noche en que mataron a la víctima, CRISTINA estaba en su casa, agregando que todo ese tiempo vivió con el “cargó de conciencia”.

Tampoco explicó de manera convincente el motivo de sus dichos cuando dijo: ... En mi casa, se habló de la muerte al otro día o dos días después de ocurrido el hecho”. Recordemos que, según surge del expediente, CRISTINA aparece involucrada en la causa catorce días después.

Del mismo modo, conforme la valoración del testimonio que efectuó el Tribunal, es llamativo que cuestiones tan determinantes de OYHANARTE con respecto a su hija CELESTE no las recuerde, tales como si su hija repitió de curso en la escuela, o si concurría en el turno mañana o tarde, pero si recordaba con toda precisión, luego de casi tres años de acontecido, el día y la hora en que ésta estuvo en su casa. Por otra parte, esta presencia no pudo ser corroborada por ninguna otra persona, cuando, por las características del lugar donde se encontraban, debían existir numerosos testigos que corroboren la situación descrita.

Todas estas circunstancias dudosas que se desprenden de la propia declaración de OYHANARTE y las contradicciones en que incurre en relación a lo declarado por el testigo SILVA, hacen que esta declaración testimonial no pueda ser tenida en cuenta y carezca de

valor probatorio.

En efecto, todos estos detalles que fueron surgiendo de la confrontación de las distintas declaraciones, fueron correctamente valorados por el Tribunal en razón de las reglas de la sana crítica, tornando inconsistente la coartada de la imputada y poniendo de relieve la mendacidad de los testigos ofrecidos por ésta.

Ha quedado probada la fuerte relación afectiva que unía a CRISTINA con CELESTE, comprendiéndole de esta forma, al igual que su padre, las generales de la ley, proyectándose en un evidente interés en el resultado de la causa.

Esto se desprende con meridiana claridad de la desgravación de las escuchas telefónicas que obran en el Incidente de Transcripciones de escuchas telefónicas y que fue sin duda otro de los elementos evaluados por el Tribunal para la descalificación de ambos testimonios, disponiendo además su investigación por la presunta comisión de un delito de acción pública perseguible de oficio (falso testimonio).

Asimismo, está probada en el expediente la relación entre los tres condenados VÁZQUEZ, JARA y ROJAS y surge, entre otras cosas, de las declaraciones de ARANDA y ZDANOWICZ, quienes reconocen que CRISTINA, CECILIA y KOLYNOS, iban asiduamente a la casa de los ZDANOWICZ “...a tomar mate o cervezas...”, según el segundo y a “furmarse todo... o darse con todo...”, según ARANDA.

EDUARDO FERNANDO ZDANOWICZ de-

claró que CRISTINA iba a su casa y CECILIA, en menor medida. Que CRISTINA y CECILIA eran amigas de su hermana FANNY, que escuchaban música, tomaban tereré y las drogas no estaban ausentes. Dijo que “KOLYNOS era novio de CECILIA, y en mi casa se drogaban, tomaban pastillas”.

Surge del expediente que, la imputada CRISTINA VÁZQUEZ conocía a la víctima, quien era su vecina y ello explica perfectamente por qué esta última, siendo una mujer sola y de edad, accedió a abrir las puertas de su casa en horas de la noche, facilitando así la entrada de CRISTINA VÁZQUEZ y de sus cómplices, que terminaron matándola y sustrayendo sus joyas.

Queda claro, por el informe de la empresa SEGURIDAD MISIONES, que la alarma de la casa no se activó el 27/07/01, de lo que se desprende que la señora DÁVALOS abrió voluntariamente la puerta ante la presencia de una persona de su confianza. Estas circunstancias debemos concatenarlas necesariamente con la declaración del señor SILVA y de la señora INSAURRALDE.

Recordemos que, antes de que ocurriera el hecho, el vecino JOSÉ LEÓN SILVA observó aquella noche, en dos oportunidades, a las imputadas CRISTINA VÁZQUEZ y CECILIA ROJAS mero-deando la casa.

Por otra parte, la hija de la víctima, DANIELA ROSA INSAURRALDE, manifestó que desde que su madre quedó viuda hacía unos meses y quedó sola en la casa, le había puesto empleada y también le puso alarma con una empresa de seguridad, explicando que

con su madre tenía como rutina cerrar la puerta con traba, con llave, y colocaba la alarma.

El vecino **FERNANDO VIVEROS** confirmó esta situación al decir que la casa tenía alarma y que la señora que era muy cautelosa en cuanto a abrir la puerta y que no abría a gente desconocida. También, la empleada doméstica, Sra. **HERMINIA PEÑA** declaró que ni siquiera ella tenía la llave de la entrada y que **ERSÉLIDE DÁVALOS** le abría la puerta cada vez que ingresaba a trabajar.

Por tales razones, podemos inferir sin duda alguna que **CRISTINA VÁZQUEZ** aprovechó el conocimiento y la confianza que pudo haber despertado en la Sra. **DÁVALOS** para ingresar a la casa el día del hecho y, de esta forma, franquear la entrada a sus cómplices **JARA** y **ROJAS** para que pudieran entre todos sustraer bienes materiales que le permitirían obtener dinero fácil, pero además, luego de efectivizada la desposesión, mataron a su víctima para que no los pudiera delatar, ya que la señora **DÁVALOS** conocía a **CRISTINA VÁZQUEZ**.

De acuerdo a los informes y declaraciones testimoniales de los médicos forenses a la víctima le aplicaron golpes de distinta intensidad con algún elemento tipo romo y, conforme dijeron los forenses, pudieron haber sido producidas por personas de diferente textura física, tales como un hombre y una mujer.

Profundizando la lectura de las pruebas colectadas a lo largo de la investigación surge, precisamente, que **CRISTINA VÁZQUEZ** utilizó un **MARTILLO** para ultimar a la anciana.

En efecto, probablemente el peso de la con-

ciencia hizo que la imputada le contara al testigo ZDANOWICZ, escalofriantes detalles de cómo había matado a la señora DÁVALOS.

EDUARDO FERNANDO ZDANOWICZ, en su declaración de fs. 887/888, declaró bajo juramento lo siguiente: **“Mi hermana era amiga de CRISTINA, CECILIA y KOLYNOS, venían a casa a fumar marihuana. Una noche vino CRISTINA y se quedó a dormir -era como de la familia- y yo vine después, y ella estaba en mi pieza escuchando música. Yo dormí en la misma pieza y me contó que no podía dormir, que estaba asustada ya que la causa del homicidio de San Marcos y Trincheras estaba abierta. Me dijo que tenía miedo de que la vieja le estire la pata y que ella le pegaba con un martillo a la vieja y que lo hizo varias veces para que la señora no quedara con vida ya que Cristina pensó que la señora se iba a acordar de ella, ya que vive cerca, y me dijo que afanaron joyas, con los que estaban con ella, que eran CECILIA ROJAS y KOLYNOS”**. Continuó diciendo el testigo que: **“... quería escaparse de acá antes de que la detuvieran. Ella me contó que el día del hecho se escondió en la casa de enfrente, en lo de un vecino de la víctima que se apellida VIVEROS. Yo hablé una vez con este señor y me dijo que sí, que era cierto. Me preguntó por Cristina Vázquez porque pensaba que yo era compinche y me tuvo confianza y me dijo que Cristina Vázquez se había quedado en su casa después del hecho. Me dijo que no había declarado y me dijo que no porque el papa de Cristina Vázquez era su amigo y que estaba bien que Cristina Vázquez se haya escapado ya que era una buena chica”**. Termina diciendo el testigo que: **“CECI-**

LIA ROJAS y KOLYNOS no tenían tanto miedo pero CRISTINA VÁZQUEZ se sentía muy perseguida y me dijo que su situación era muy diferente ya que ella fue la que había tomado la decisión de matarla y lo hizo mientras los otros miraban...”

La casacionista, se agravia diciendo que el Tribunal sentenciante hizo especial hincapié en el testigo Sr. EDUARDO ZDANOWICZ, quien sufría problemas psiquiátricos, hecho que fue expresado en el Debate y que el Tribunal no hizo lugar.

No obstante, las circunstancias de afectación de la memoria por el tiempo transcurrido por parte del testigo en la audiencia pública, en nada afecta la validez de aquel testimonio legalmente recepcionado.

La referida declaración testimonial fue rubricada por el testigo y reconocida su firma durante el debate oral, no existiendo en todo el trámite de la causa una sola constancia de que los abogados defensores, hayan cuestionado la validez de dicho testimonio prestado mucho tiempo antes en sede judicial ante el Juez de Instrucción.

La contundencia de este testimonio, sin dudas, compromete seriamente la responsabilidad penal de la acusada.

Ello es así, habida cuenta que los dichos del testigo ZDANOWICZ sindicaban directamente a CRISTINA VÁZQUEZ como autora material del homicidio de la señora DÁVALOS, dentro del esquema de coautoría funcional desarrollado por el Tribunal sentenciante. Es decir que, además de cumplir su rol de facilitar el ingreso a la vi-

vienda de sus dos cómplices, también le cupo un rol activo en la muerte de la víctima para evitar que ésta los denuncie; entre los tres despojaron a la señora DÁVALOS de sus bienes y, posteriormente, JARA se encargó de intentar reducir los objetos mal habidos ofreciéndolos a la venta.

A mi entender, no se han violado normas de procedimiento ni reglas de la sana crítica racional. En consecuencia, debe rechazarse el Recurso de Casación planteado por la defensa, confirmándose

en todas sus partes la sentencia recurrida.

Con relación a la condena pecuniaria de Pesos Doscientos Mil (\$200.000) en concepto indemnizatorio, la defensa aduce la falta de pago de la tasa de justicia por parte del actor civil, en este sentido considero que en función de la condena impuesta, y acreditada la responsabilidad de la encartada en el hecho, comparto la conclusión del Tribunal al fijar el monto indemnizatorio.

Asimismo y dado los alcances de la sentencia condenatoria en materia de gastos y costas del proceso, es que resulta inoficioso en esta instancia tratar la cuestión de la tasa de justicia, con lo cual esta pretensión también debe rechazarse.

En cuanto al encuadramiento del hecho, coincido con lo resuelto por el Tribunal Penal, igualmente con relación a la penalidad impuesta, toda vez que la misma ha sido realizada de manera absolutamente congruente entre el derecho aplicado en la sentencia con los hechos fijados y probados durante el debate, que por su cantidad y calidad de pruebas autorizaron a concluir con certeza en la condena impues-

ta.

A mi entender, la autoría de la imputada CRISTINA VÁZQUEZ fue resuelta correctamente por el Tribunal de mérito, mediante una interpretación adecuada de las pruebas, de las cuales resulta acreditada con categórica certeza la coautoría de la acusada en el hecho, existiendo un nexo causal entre la acción desplegada por ésta y el resultado criminoso. Por tal motivo, las pretensiones casatorias deben ser rechazadas.

Finalmente, corresponde dar tratamiento al Recurso de Casación interpuesto por el defensor **Dr. RICARDO ADOLFO VENIALGO** -en representación de la **Sra. LUCIA CECILIA ROJAS**- condenada como coautora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSAE (Art. 80, inc. 7°, del C.P.), a la pena de PRISIÓN PERPETUA con accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3° del C.P.).

La defensa, atribuye al decisorio una errónea aplicación de la ley sustantiva y a su vez manifiesta violación de las reglas de la sana crítica racional, por aplicación de lo normado por el Art. 461 del C.P.P..

Aduce además que su defendida fue condenada, conforme sus dichos -en base a testigos de oídas- entre ellas la Sra. Yolanda Bocian, quien mediante una testimonial poco creíble responsabiliza del hecho delictivo a su defendida. Por tal motivo, en base a esta testimonial aislada, junto a otras testimoniales realizadas por testigos que no poseían el conocimiento real de los hechos, sino por dichos de terceras per-

sonas, llevó al Tribunal, dice, a no realizar una valoración adecuada de las pruebas producidas, generando que se apartaran de los principios de la recta razón, arribando a conclusiones y contradicciones de las pruebas sobre las cuales hipotéticamente se extrae una conclusión errónea y consecuentemente se llegó a una sentencia condenatoria equívoca.

Asimismo, el defensor solicita en la acción recursiva la nulidad de la constitución del Tribunal, en razón de que la misma ha sido integrada por la Dra. Marcela Alejandra Leiva, Juez Correccional; Fernando Luis Verón; Juez de Instrucción N° 3; y la Dra. Selva Raquel Zuetta, Juez de Instrucción de Leandro N. Alem, aduciendo en consecuencia que los mismos no tenían competencia para integrar un Tribunal de Juicio.

En lo que hace a este planteo, cabe dejar sentado que el recurrente al momento de formular el recurso, no efectuó una adecuada fundamentación a efectos de lograr la procedencia de la declaración de nulidad por indebida integración del Tribunal como pretende, pronunciamiento que deviene jurídicamente inadmisibles y evidencia insuficiencia del planteo bajo análisis.

Asimismo, de la lectura del decisorio referido, evidencio que el rechazo de las causales invocadas fue efectuado oportunamente y con fundamentos suficientes, no configurándose -a mi juicio- una vulneración de las garantías constitucionales o daño grave que amerite hacer lugar al planteo de nulidad bajo análisis, sin observar -reitero- que se haya transgredido el derecho de defensa y el debido proceso.

De hecho, el sistema de subrogación legal de jueces y funcionarios judiciales se encuentra específicamente reglado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LEY IV – N° 15, Art. 52 y ccts.), por lo que habiéndose seguido el orden establecido ello no puede ser motivo de nulidad alguna.

A través de la subrogación se hace plausible que un juez, incluso de otro fuero, subrogue a un juez o integre un Tribunal de un fuero distinto, así como un abogado de la matrícula, que no es juez -sino conjuez-, también pueda hacerlo, existiendo además fallos del S.T.J. que ya han resuelto esta cuestión ante planteamientos similares, como por ejemplo la Resolución N° 362-STJ-2011, de fecha 03/10/2011.

Por otra parte, el señor defensor complementa su planteo respecto de la pretendida incompetencia del Tribunal, solicitando que se considere como antecedente que en otra oportunidad la Dra. Marcela Leiva -en ésta, presidente subrogante del Tribunal Penal que dictó la sentencia-, había declarado su incompetencia de acuerdo al Art. 25 del C.P.P.. Para este caso, estimo que ello no debe proceder, pues no se está ante un caso similar. En dicha oportunidad se trató de la competencia del Juez titular del Juzgado Correccional para intervenir en un proceso como Juez Correccional, con la competencia limitada por el monto de la pena del delito en cuestión, y no como subrogante del Tribunal Penal, como es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, considero que el Tribunal ha sido constituido válida y legítimamente.

Además, no observo en el decisorio referido

transgresión alguna de carácter constitucional que vicie irreparablemente el procedimiento por violación al derecho de defensa y debido proceso.

Debo discrepar con el recurrente quien, a mi entender, no desarrolla una crítica razonada de la sentencia que se impugna, ni expresa fundamentos jurídicos que la invaliden, siendo los argumentos expuestos meras discrepancias entre éste y el Tribunal.

Considero que, en el escrito presentado, la defensa no logra desvirtuar el razonamiento lógico jurídico realizado por el Tribunal, dejando incólume los fundamentos de la sentencia que, a mi criterio, le otorgan sustento para mantener lo decidido.

De tal forma, no surge que se haya producido una conducta arbitraria o caprichosa por parte del Tribunal, de manera que la postulación del principio “*in dubio pro reo*” consagrados en el Art. 25 de la Constitución Provincial y receptado por el Art. 4 del C.P.P., es insuficiente por sí solo para acoger favorablemente la casación, si el embate efectuado respecto de cuestiones probatorias no se centra en desmembrar por arbitrario o absurdo el razonamiento seguido por el Tribunal para llegar al estado de certeza que lo motivara a concluir, respecto de la responsabilidad de la acusada.

Por otra parte, mediante las pruebas existentes en la causa está debidamente acreditada la relación existente entre CECILIA ROJAS y los otros dos imputados, CRISTINA VÁZQUEZ y RICARDO JARA. Es más, después de ocurrido el hecho la imputada CECILIA ROJAS en compañía de su concubino RICARDO JARA huyeron hacia la Provincia de Buenos Aires, donde permanecieron varios meses

hasta que regresaron y fueron detenidos.

El primer dato que comienza a vincular a la imputada con la causa fue aportado por el testigo JOSÉ LEÓN SILVA, quien la vio minutos antes del hecho merodeando la casa de la víctima en compañía de su amiga CRISTINA VÁZQUEZ.

Asimismo, el señor RUBÉN TEXEIRA, manifestó que en circunstancias que se desempeñaba como conductor de remís para la empresa Tele-Car, en horario nocturno, donde abordara el remís la Srta. FANNY ZDANOWICZ, a quien reconoce debido a la investigación que llevara a cabo como investigador privado contratado por la familia de la señora DÁVALOS, en aquella oportunidad le preguntó sobre CECILIA ROJAS, a lo que ésta le contestó txt. **“Ella está borrada”**, por lo que le preguntó si era verdad que CECILIA y KOLYNOS habían matado a la Sra. DÁVALOS a lo que le respondió Txt. **“Claro que fueron ellos”**.

También el Oficial ayudante **ANTONIO GABRIEL COMES**, a fs. 205, corrobora lo antes expresado en un informe, que -para el caso- resulta de vital importancia y contundencia. Expresa que: “...teniendo en cuenta que el detenido RICARDO OMAR JARA (...) quien se halla alojado procesado en esta Dirección en averiguación de varios hechos cometidos contra la propiedad, responde al alias de “KOLYNO”, siendo coincidente además que la concubina de Kolyno, de nombre CECILIA ROJAS, sería conocida y amiga de CRISTINA LILIANA VÁZQUEZ, domiciliada en calle San Marcos N° 945 de esta ciudad capital, domicilio allanado (...) donde ... se procedió a la detención

de la nombrada VÁZQUEZ. (...) Se pudo saber que días después del homicidio, el mencionado KOLYNO, (...) anduvo ofreciendo a la venta en diferentes sectores de la ciudad, joyas varias que podrían tener relación al hecho”.

El señor **EDUARDO FERNANDO ZDANOWICZ**, hermano de FANNY, en su declaración de fs. 887/888, declaró bajo juramento que: “Mi hermana era amiga de CRISTINA, CECILIA y KOLYNOS, venían a casa a fumar marihuana. Una noche vino CRISTINA y se quedó a dormir -era como de la familia- yo vine después, y ella estaba en mi pieza escuchando música... y me contó que no podía dormir, que estaba asustada ya que la causa del homicidio de San Marcos y Trincheras estaba abierta (...) **y me dijo que afanaron joyas, con los que estaban con ella que eran CECILIA ROJAS y KOLYNOS**”.

Por otro lado, en un ámbito de espiritualidad y quizás en busca de algún desahogo que le quite la angustia y el pesar, CECILIA ROJAS se acercó espontáneamente a la testigo **ESTER YOLANDA BOCIÁN**, que se encontraba parada junto a la puerta del edificio de la Iglesia de su barrio, manifestándole que se quería “descargar” y, ante el asombro de la testigo, le expresó: “Comenzó a contarme que ella integraba una banda y que habían entrado a la casa de una vieja ricachona que vivía por Trincheras y que una de las chicas -que también integra la banda de drogados- la conocía, porque vivía enfrente. Que le comenzaron a pedir cosas a esta anciana y como no les quería dar, la mataron...”.

Sometida a interrogatorio, la referida testigo

durante la audiencia oral y pública, frente a los imputados y las demás partes del proceso, con toda la implicancia que esto puede tener para un ciudadano común, la Sra. BOCIÁN, se mantuvo y reafirmó sus dichos en forma categórica e irrefutable.

Dicho encuentro, se corrobora por circunstancias de tiempo, lugar y modo, con los dichos del Sr. **MIGUEL CHRIPCZUK**, pastor, quien a fs. 653, dijo: **“Conozco una joven, no recuerdo el nombre, vive a media cuadra de la Iglesia, hace más o menos un año me enteré por comentarios del barrio, que esta joven estaba implicada en la muerte de una anciana y que estaba presa. Una vez en la vereda del templo, cuando ya había salido en libertad me manifestó que tenía una angustia muy grande”**.

Debo decir que, desde el punto de vista del sistema imperante para la valoración de la prueba, nos encontramos que en virtud de las reglas de la sana crítica racional es posible que una sentencia pueda sustentarse en la sumatoria de prueba directa y prueba de indicios, siempre y cuando estos últimos cumplan con los requisitos necesarios para establecer su eficacia.

La declaración de certeza sobre la participación de un imputado puede perfectamente basarse en pruebas directas a las que se le suman un cúmulo de elementos de convicción indirectos, que por ser numerosos, unívocos y concordantes entre sí, nos conduce indefectiblemente a una conclusión cierta de participación que supera las meras presunciones y nos permiten arribar a un juicio de certeza legitimado por el método de examen crítico, habida cuenta que la prueba en su con-

junto se traduce en una línea conductora que constituye un robusto hilo de acreditación de verosimilitud, todo lo cual nos permite afirmar categóricamente que la imputada CECILIA ROJAS es coautora en la comisión del hecho.

Considero que la sentencia dictada por el Tribunal se encuentra debidamente fundada y es producto de un análisis e interpretación lógica de las pruebas, y de las actuaciones obrantes en los presentes autos, los que se efectuaron mediante una adecuada interpretación de los hechos, conforme las reglas de la sana crítica racional y elaborada mediante análisis minucioso y concatenado de los hechos, y no únicamente de una prueba testimonial para arribar a la sentencia dictada.

Por tal razón, debe rechazarse el Recurso de Casación planteado por la defensa y debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida.

En definitiva, por todo lo expuesto, voto por el rechazo de los recursos de casación interpuestos por la Dra. ROSA CATALINA BASILA en nombre de su defendido Sr. RICARDO OMAR JARA, de la Dra. VIVIANA G. CUKLA en representación de la Sra. CRISTINA LILIANA VÁZQUEZ, y del Dr. RICARDO ADOLFO VENIALGO en nombre de su defendida Sra. CECILIA LUCÍA ROJAS.

Concedida la palabra a los Dres. Amalia Lilia Avendaño y José Pablo Rivero, dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

Concedida la palabra a los Dres. María Luisa Avelli de Lojko, Luis Alberto Diblasi y Cecilia Wdoviak de Guir-

land, dijeron:

Adherimos al voto del Dr. Aguirre, excepto en cuanto computa como presunción en contra de Ricardo Omar Jara los autos de procesamiento.

Concedida la palabra a los Dres. Martín Roque Pancallo D' Agostino y Ernesto César Cabral, dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Francisco Clavelino Aguirre.

Por Secretaría, se deja constancia que no suscribe la presente resolución la Dra. Silvia Molinolo de Panza (M.S), por encontrarse en uso de licencia (Art. 44 Ley IV - N° 15 – antes Decreto – Ley N° 1.550/82).

Por ello, y siendo concordante la opinión de la mayoría (Art. 41 Ley IV - N° 15 – antes Decreto - Ley N° 1.550/82);

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I) RECHAZAR LOS RECURSOS DE CASACIÓN planteados en autos y, en su mérito, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en todas sus partes, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II) REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a origen, oficiándose a tales efectos.

dd